Exp. 2034-2023-EPEN-00350
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo.* [redacted], *representado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00134, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00134 el 15 de agosto de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado por violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted],

Chaljub, [redacted], Yulenni [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01439, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de mayo de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, y, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, revoque la sentencia recurrida y dicte directamente sentencia ordenando la disminución de la pena a cinco (5) años de prisión, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la reducción de la pena impuesta a cinco (5) años, y que la misma, sea suspendida condicionalmente al cumplimiento del primer año y 6 meses, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código*

Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actuó de la manera correcta, conforme a derecho, acreditando que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación. Segundo: Concomitantemente, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar notoriamente improcedente* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2034-2023-EPEN-00350
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir. 2. Motivación deficiente e insuficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le advirtió a la Corte a-qua, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad, toda vez que impone una pena por encima del mínimo, cuando las víctimas del proceso no tenían interés y así le manifestaron al tribunal que solo hicieran justicia, pero que no les interesaba la suerte del proceso. Se advirtió, que el ciudadano [redacted] en prisión le ha permitido reflexionar sobre estos*

aspectos, ya que el mismo, desde el juicio ha dicho que se siente arrepentido, lo cual se demuestra ante su pedido de perdón y el arrepentimiento mostrado, razón por la cual esta defensa sostiene el criterio de que la pena impuesta excede el ideal del legislador en tanto que no puede verse la sanción como un castigo, sino como un medio para que el individuo reflexione, se reeduque y su inserción en la sociedad pueda ser de provecho. Se advirtió, además que era procedente que el Colegiado dictara una sentencia evaluando el principio de necesidad, pues no consideró que el ciudadano [redacted], ha entendido y asumido la finalidad que persigue la pena, ha mostrado una actitud de arrepentimiento, lo cual era imprescindible que el órgano sentenciador observara para la determinación de la sanción a imponer y la modalidad de su cumplimiento. Se advirtió, que el Colegiado de referencia incurrió en falta de estatuir sobre el requisito previsto en el artículo 339.1, respecto de la conducta posterior al hecho; pues ha sido claro que se inobservó el comportamiento del hoy recurrente frente al proceso, las consecuencias que ha sufrido ya el ciudadano [redacted], con el tiempo que lleva guardando prisión, el hecho de que, conforme declara, colaboró con la restitución de los objetos sustraídos, que ha pedido perdón y se ha arrepentido, sobre este particular, los jueces de Juicio, no realizaron una valoración justa, para determinar el quantum de la pena. En ese orden, advertimos que, tampoco toma en consideración el primer grado, lo relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues es evidente que la pena impuesta constituye más que una vía de reflexión, rehabilitación y corrección, se convierte en un castigo innecesario a cargo del hoy recurrente, quien ha entendido lo errado de su

comportamiento, le ha llevado a pedir perdón y arrepentirse de forma sincera; asunto que deberá ser subsanada por esta alzada en aras de que se dicte una sentencia justa, sobre la base del cabal entendimiento de la finalidad de la sanción a imponer. Advertimos a la Corte a-qua, que sumado a lo anterior, el Colegiado rechaza la solicitud de suspensión condicional, porque la pena que imponía sobrepasa el monto requerido por el legislador, sin embargo, advertíamos, que el Colegiado no justifico sobre la base de que imponía una pena por encima del mínimo, dada la situación particular del recurrente que complica con las condiciones para dicho beneficio […] Honorables jueces, la defensa considera, que la Corte a-qua, no cumplió con su deber de motivar adecuadamente la sentencia recurrida, esto, porque al ver lo dijo en el considerando No. 7 pág. 6, sobre el art. 382, que se supone ser la calificación jurídica por la que se juzga el recurrente, la asume como parte del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho código no contiene penas, ya que solo marca las reglas y principios del desahogo procesal para la aplicación o no de sanciones, lo que entendemos es un error garrafal, que deja en evidencia, una violación al principio de legalidad o si se quiere a la correcta revisión bajo el delicado cuidado de observar la norma correcta de referencia. El siguiente punto, es que la misma Corte a-qua, se responde, al decir, que es la misma victima que le va encima al imputado recurrente, quien supuestamente tenía un cuchillo, de lo que entendemos que al parecer olvida la Corte y por ello, su sentencia es infundada, que la herida a la que se refiere para retener la calificación jurídica, fue provocada por la falta exclusiva de la víctima, lo que excluye cualquier responsabilidad del imputado, ya que en este último no había el interés activo de causar dicho resultado lesivo a la

integridad de la víctima […] De ahí, que el argumento de la Corte es injustificado y erróneo, ya que. Conforme el art. 25 del CPP, cualquier interpretación que coarte la libertad del imputado debe hacerse de modo restrictivo, y si se extiende, esa interpretación, como en este caso sobre los supuestos hechos; entonces debió ser a favor. Otro aspecto de suma importancia es el hecho de que la Corte a-qua, omite estatuir, en relación a la solicitud de suspensión de la pena, que le fue solicitada al Tribunal Colegiado de referencia, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida consta argumento o fundamento que acoja o rechaza la indicada solicitud, lo que se convierte en una falta de contestación al pedimento de una parte del proceso como lo es el imputado. La defensa considera que la decisión al respecto es infundada, toda vez que si [redacted] se encuentra dentro de una escala legal, no menos cierto es que el tribunal al momento de imponer la pena verifica los criterios de determinación de la misma y en ellos, verificó, que el recurrente es infractor primario entre otras determinaciones favorables, por lo que no resulta adecuada una pena privativa de libertad sin razonamiento al respecto, ya que lo propio era verificar cual era la necesidad de esa privación, no se indica que el recurrente ameritaba que fuese ingresado a un centro de privación para su reeducación, en fin no se verificó la necesidad o adecuación en coordinación con la finalidad de pena, solo se plantea una privación de libertad con fórmulas genéricas [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la Errónea determinación de la pena, inobservancia de la finalidad de la sanción, Inobservancia de los presupuestos para la suspensión de la pena, artículos 24, 41, 339, 341 y 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano; advierte esta Corte que, en lo que respecta el presente caso, conforme establece el artículo 382 del Código Procesal Penal, la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos. 8.-De lo antes citado, advierte esta alzada, en el caso de la especie, la víctima-testigo [redacted], estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado [redacted], le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para*

que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior. En esa tesitura, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción de siete años al imputado [redacted], el referido tribunal tomó también en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al

> *respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el no haber motivado adecuadamente su sentencia, toda vez que, desde su óptica, respondió con argumentos injustificados y erróneos los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad al imponer una pena por encima del mínimo, sin tomar en cuenta que las víctimas del proceso no tenían interés y el arrepentimiento mostrado por el imputado; además de que el tribunal colegiado incurrió en falta de estatuir sobre los criterios de determinación de la pena contenidos en artículo 339 del Código Procesal Penal y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, error en que también incurrió la Corte *a qua*.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante similares planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los

principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que los hechos cometidos por el imputado se circunscriben al robo agravado por ser ejercido con violencia, sancionado por el artículo 382 del Código Penal, texto que contempla que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena, que en el caso sería de 20 años de reclusión mayor.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que quedó fijado como un hecho cierto que[1] *en el caso de la especie, la víctima-testigo* [redacted]*, estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado* [redacted]*, le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en*

[1] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de

la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[2]

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas, refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato respecto de que no fueron valorados ni aplicados en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, contrario a lo sostenido, esta Sala ha podido verificar que en respuesta a tal planteamiento la Corte *a qua* estableció que pudo advertir que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la

sanción, sí tomó en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: *a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social*

dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás.[3]

4.9. No obstante lo anterior, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización

[3] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.12. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena

conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la

sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]